

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

DECRETO que reforma las Leyes de Obras Públicas; de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles; General de Bienes Nacionales, y General de Deuda Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LAS LEYES DE OBRAS PUBLICAS; DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES; GENERAL DE BIENES NACIONALES, Y GENERAL DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 1o., fracción VI; 3o., fracción IV; 6o., tercer párrafo; 6o. Bis, primer párrafo, 14, párrafo final; 29, fracción I; 36, cuarto párrafo; 41, tercer párrafo; 42; 44; 47, tercer párrafo; 52; 56, último párrafo; 59, tercer párrafo; 61; 63; 71 y 73, fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley de Obras Públicas. Se adicionan los artículos 1o., con un segundo párrafo; 6o., con un cuarto párrafo; 6o. Bis, con un penúltimo párrafo; 34, con un segundo párrafo de la propia Ley; y se adicionan a la misma los artículos 58 Bis y 65 Bis, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

I a V.—.....

VI.—Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sean considerados entidades paraestatales.

Las disposiciones de esta Ley rigen para los actos y contratos que celebren las entidades paraestatales, para cuyo efecto sus órganos de gobierno emitirán de conformidad a este mismo ordenamiento las políticas, bases y lineamientos para la contratación y ejecución de obras públicas, tomando en consideración la naturaleza, fines y metas de las propias entidades."

"ARTICULO 3o.—.....

I a III.—.....

IV.—Entidades: Las mencionadas en las fracciones V y VI del propio artículo 1o.;

V y VI.—....."

"ARTICULO 6o.—.....

La propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública a que se refiere el artículo 11 de esta Ley expedirá las disposiciones administrativas que en aplicación de la misma deban observarse en la contratación y ejecución de las obras.

En el Reglamento de esta Ley se determinarán los aspectos sobre los cuales la propia Secretaría podrá ejercer la atribución a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 6o. BIS.—Los titulares de las dependencias incluidos los de las que, en los términos del artículo anterior compete la aplicación de la Ley, serán responsables de que, en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los siguientes criterios:

I a V.—.....

Los órganos de Gobierno de las entidades, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas que habrán de observar los directores generales o sus equivalentes de las propias entidades a fin de que los criterios a que se refiere este artículo, se adopten e instrumenten en cada entidad, bajo las modalidades que los propios órganos de gobierno determinen.

....."

"ARTICULO 14.—.....

I a IV.—.....

Las dependencias y aquellas entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el del Departamento del Distrito Federal, o que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, una vez aprobados por los órganos de gobierno, los programas y presupuestos de obra pública serán enviados a la Secretaría para su examen, aprobación e inclusión, en lo conducente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a fin de verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y los programas de desarrollo del País."

"ARTICULO 29.—.....

I.—Las obras estén incluidas en el programa de inversiones autorizado;

II y III.—....."

"ARTICULO 34.—.....

I a III.—.....

Los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases y porcentajes a los que debe-

rán sujetarse las garantías que deban constituirse."

"ARTICULO 36.—....."

I a III.—....."

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 58 Bis de esta Ley.

"ARTICULO 41.—....."

De las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior el titular de la dependencia o entidad informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación."

"ARTICULO 42.—Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada. Tratándose de entidades, los órganos de gobierno acordarán la designación de los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión."

"ARTICULO 44.—Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista. Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el del Departamento del Distrito Federal o que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, lo harán del conocimiento de la Contraloría y de la Secretaría. Esta última, a su vez, informará en la Cuenta Pública, de las causas que motivaron tales suspensiones y rescisiones."

"ARTICULO 47.—....."

La dependencia o entidad, si esta última es de aquéllas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el del Departamento del Distrito Federal o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

"ARTICULO 52.—Las dependencias y los organismos descentralizados cuando se trate de bienes del dominio público de la Federación, deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre

localización y construcción de las obras públicas para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos de la nación y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal."

"ARTICULO 56.—....."

I.—Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

II.—Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 38, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

III.—Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;

IV.—Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y

V.—Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

El Titular de la dependencia, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Secretaría y a la Contraloría; las entidades, además harán del conocimiento tales hechos, en el mismo plazo, a sus órganos de gobierno."

"ARTICULO 59.—....."

En lo referente a la información que corresponda rendir a las entidades deberá estar se a las bases y requisitos que se establezcan conjuntamente por la coordinadora de sector, las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación en los

términos del artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

....."
"ARTICULO 61.—Las dependencias y entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto las dependencias establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo a las normas que dicte el Ejecutivo Federal a través de la Contraloría, y las entidades lo harán de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

"ARTICULO 65.—La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras."

"ARTICULO 71.—Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos."

"ARTICULO 73.—En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado, podrá interponer ante la Dependencia que hubiere emitido la resolución, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

I a III.—.....

IV.—Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabados por la Secretaría o por la Contraloría, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.—.....

VI.—La Secretaría o la Contraloría podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.—La Secretaría o la Contraloría acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría o la Contraloría ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles el que será improrrogable; y

VIII.—Vencido el plazo para la rendición de las pruebas la Secretaría o la Contraloría, en su caso, dictarán resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles."

"ARTICULO 58 Bis.—Tratándose de licitaciones públicas los contratistas o licitantes que hubieren participado en ellas podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la dependencia o entidad convocante o ante la Contraloría, dentro de los 10 días naturales siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al del día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Trancurrido dicho plazo precluye para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias, entidades o la Contraloría puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 36, 43 y 72 de esta Ley."

"ARTICULO 65 Bis.—Las dependencias, entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 58 Bis, realizarán las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverán lo conducente para los efectos de los artículos 36, 43 y 72 de esta Ley.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias o entidades. Procederá la suspensión:

I.—Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 36, 43 y 72, y

II.—Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

Tomada la resolución a que se refiere el primer párrafo de este artículo y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos de los artículos 36 y 56 fracción III de esta Ley."

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 1o., fracciones I y II; 2o., fracción IV; 5o; 6o., primer párrafo; 15; 17; 30; 31; 34, quinto párrafo; 39, fracciones II y III; 50; 51, primer párrafo; 53; 54, fracción I; 58; 61; 66 y 67, fracciones VI, VII y VIII y se adicionan el artículo 1o. con un segundo párrafo; 5o. con un segundo y tercer párrafos; 6o. con un penúltimo párrafo; 15 con un segundo párrafo; 31 con un cuarto párrafo y 34 con los párrafos sexto y séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

I.—Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realicen las dependencias, y

II.—Los actos y contratos relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior que lleven a cabo y celebren las propias dependencias.

Las disposiciones de esta Ley rigen para los actos, pedidos y contratos que celebren las entidades paraestatales, para cuyo efecto sus órganos de gobierno emitirán de conformidad a este mismo ordenamiento las políticas, bases y lineamientos para las materias que se refieren en este artículo, tomando en consideración las características, necesidades, objetivos y metas de las propias entidades."

"ARTICULO 2o.—.....

I a III.—.....

IV.—Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sean considerados entidades paraestatales.

V y VI.—.....

....."

"ARTICULO 5o.—La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley a efectos administrativos.

Las citadas dependencias, dictarán las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las dos restantes.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, en el Reglamento de esta Ley se determinarán los aspectos sobre los cuales las citadas dependencias podrán ejercer las atribuciones que les corresponden."

"ARTICULO 6o.—Los titulares de las dependencias incluidos los de aquéllas a las que se refiere el artículo anterior, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, se observen los siguientes criterios:

I a V.—.....

Los órganos de gobierno de las entidades de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas que habrán de observar los directores generales de las propias entidades, a fin de que los criterios a que se refiere este artículo

se adopten e instrumenten en cada entidad, bajo las modalidades que los propios órganos de gobierno determinen.

....."

"ARTICULO 15.—Las dependencias establecerán comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones; arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

Los órganos de gobierno de las entidades establecerán dichos comités, cuando por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación."

"ARTICULO 17.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá las bases de integración y funcionamiento de los Comités y Comisiones a que se refieren, respectivamente, los artículos 15 y 16 que preceden."

"ARTICULO 30.—La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda facultada para expedir los criterios generales que orienten a las dependencias y entidades, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importes de los productos básicos que determine expresamente dicha Secretaría."

"ARTICULO 31.—Las dependencias, previamente al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria de acuerdo al bien de que se trate, la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que podrá ser otorgada por producto o por determinado monto, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones y de los volúmenes de adquisiciones.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá eximir a las dependencias del requisito señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles que no se produzcan en el país o cuya producción sea insuficiente para satisfacer la demanda de los mismos.

Para los casos en que se hubiese otorgado la autorización previa a la que se refiere este artículo, los permisos de importación que en su caso se requieran, deberán ser expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la dependencia entregue, a satisfacción de dicha Secretaría, la documentación correspondiente.

Tratándose de operaciones derivadas de acuerdos celebrados por el Gobierno Mexicano con gobiernos de países extranjeros o con organismos internacionales, las autorizaciones de

importación que se requieran, serán otorgadas al demostrarse que las contrataciones se llevarán a cabo conforme a las condiciones específicas establecidas en dichos acuerdos."

"ARTICULO 34.—....."

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 46 de esta Ley.

La resolución que contenga el fallo, dictada en contravención de los requisitos establecidos en este precepto, será nula de pleno derecho.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria."

"ARTICULO 39.—....."

I.—....."

II.—Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo convocado, en su caso, por lo menos a tres proveedores;

III.—Los montos de las operaciones, superiores a las señaladas en las fracciones anteriores, que las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que ofrezca las mejores condiciones, precios, calidad y oportunidad en el cumplimiento, habiendo convocado, en su caso, por lo menos a ocho proveedores.

....."

"ARTICULO 50.—Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto, las dependencias establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Federal, a través de la Contraloría, y las entidades lo harán de acuerdo con lo establecido en la materia por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

"ARTICULO 51.—La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime

pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

....."

"ARTICULO 53.—Las dependencias, entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 46, realizarán las investigaciones correspondientes en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverán lo conducente para efectos de los artículos 34, 47 y 48."

"ARTICULO 54.—....."

I.—Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 34, 47 y 48;

II.—....."

"ARTICULO 58.—Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados por la Secretaría con la suspensión o cancelación de su registro en el *Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal*."

"ARTICULO 61.—Tratándose de multas, la Secretaría en los términos del artículo 58, las impondrá conforme a los siguientes criterios:

I a IV.—....."

"ARTICULO 66.—En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación."

"ARTICULO 67.—.....

I a V.—.....

VI.—La Secretaría o la Contraloría, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.—La Secretaría o la Contraloría, según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

VIII.—Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría o la Contraloría, según el caso, dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles."

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 82 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

"ARTICULO 82.—Con excepción del aviso de baja a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 79 y de lo establecido en el artículo 80, las disposiciones sobre bienes muebles de dominio privado a que se contrae el presente capítulo, regirán para los actos de transmisión de dominio, destino y baja de bienes muebles que realicen las entidades paraestatales, siempre que dichos bienes estén al servicio de las entidades o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales de conformidad con la legislación aplicable, dictarán las normas o bases generales que deberán observar los directores generales o sus equivalentes para la correcta aplicación de lo dispuesto por este artículo."

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 40., fracción III; 50., fracción IV; 12; 17, segundo párrafo; 19, primer párrafo; 20 y 22, segundo párrafo, y se adicionan los artículos 30., con un segundo párrafo; 60., con un tercer párrafo, y 22 con un tercer párrafo de la Ley General de Deuda Pública para quedar como sigue:

"ARTICULO 30.—.....

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de

las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales."

"ARTICULO 40.—.....

I y II.—.....

III.—Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad;

IV a VII.—....."

"ARTICULO 50.—.....

I a III.—.....

IV.—Autorizar a las entidades paraestatales para la contratación de financiamientos externos;

V.—....."

"ARTICULO 60.—.....

Para la contratación de financiamientos internos, en cuanto a las entidades a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 10. de esta Ley, bastará la autorización de sus respectivos órganos de gobierno. En estos casos, el Director General de la entidad de que se trate o equivalente informará sobre el particular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 12.—Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los Presupuestos Federal y del Distrito Federal. El endeudamiento neto de las entidades incluidas en dichos Presupuestos invariablemente estará correspondido con la calendarización y demás previsiones acordadas periódicamente con las dependencias competentes en materia de gasto y financiamiento."

"ARTICULO 17.—.....

Las Entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 10. de esta Ley, sólo podrán contratar financiamientos externos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cuanto a los financiamientos internos bastará con la aprobación de sus órganos de gobierno, procediéndose en los términos del artículo 60. de este ordenamiento."

"ARTICULO 19.—Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 10. de esta Ley, que no estén comprendidas dentro de los presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, sólo requerirán autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

"ARTICULO 20.—Para los efectos del artículo anterior, las entidades deberán formular para la autorización de los créditos externos, la solicitud correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando la información que ésta determine."

Asimismo, deberán presentar ante dicha Secretaría, mensualmente y en la forma que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito; el uso de las disponibilidades de cada línea de crédito y sus amortizaciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá complementar la citada información, mediante el examen de registros y documentos de las mismas entidades."

"ARTICULO 22.—.....

Si el crédito obtenido se formalizare con una emisión de bonos o con un contrato, tanto en el acta de emisión, como en el contrato, así como en los bonos y documentos que de ellos se deriven, deberán citarse los datos fundamentales de la mencionada autorización. Igual disposición será observada en los demás títulos de crédito que sobre el particular suscriban, avaler o acepten las entidades. Los documentos de referencia no tendrán validez si en ellos no estuvieron consignados los datos de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los títulos u otros documentos donde se hicieron constar obligaciones de crédito inter-

no a cargo de las entidades públicas, deberá expresarse que los mismos sólo serán negociables con sociedades nacionales de crédito."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan:

I.—La fracción VII del artículo 10.; el artículo 10; la fracción V del artículo 13, pasando las actuales fracciones VI y VII a ser V y VI; el penúltimo párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 38; el tercer párrafo del artículo 51; la fracción I del artículo 56, pasando las actuales fracciones II a VI a ser I a V, y el segundo párrafo del artículo 59, de la Ley de Obras Públicas.

II.—Los artículos 56; 57 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles; y

III.—Las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—Al entrar en vigor este Decreto, el Ejecutivo Federal procederá a revisar las normas reglamentarias y administrativas que se hubieren expedido con anterioridad sobre las materias a que se refiere este ordenamiento, y realizará respecto de dichas normas, las adecuaciones y derogaciones que resulten pertinentes, las cuales surtirán efectos, en lo que hace a las entidades paraestatales, una vez que los órganos de gobierno de éstas hayan expedido las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este Decreto, para lo cual el Ejecutivo Federal establecerá el plazo necesario.

México, D.F., 18 de diciembre de 1987.-Dip. David Jiménez González, Presidente.-Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.-Dip. Marco Antonio Espinoza P., Secretario.-Sen. Abraham Martínez Rivero, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H. R. Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. Rúbrica.